Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

Señora:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN
Dra. MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAMIRO ARTEAGA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: JOSÉ ARGEMIRO ARTEAGA MARTÍNEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 2021 001 40 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO # 466 DE AGOSTO 5/2021, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO # 86 DEL 06-08-2021

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, mujer mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.577.610 de Cali y con tarjeta profesional N° 300.340 del C.S de la J., actuando en **MI CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE SEÑOR RAMIRO ARTEAGA MARTINEZ,** acudo ante usted con fundamento en los artículos 318 al 330 del C. G. del P. y estando dentro del término legal a interponer los recursos citados en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que Ud. dispuso:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda, presentada por el señor Ramiro Arteaga Martínez contra los señores José Luis Arteaga López, Diana Marcela Arteaga, Rubria López Flórez, Herederos indeterminados de José Argemiro Arteaga Martínez y Luis Hernando Arteaga por las razones expuestas.

2- **ARCHIVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

SUSTENTO LEGAL

En mi condición de apoderada judicial del demandante, solicito se proceda a reponer para modificar el aludido auto, y en caso de no reponer para modificar le solicito se proceda entonces a conceder el recurso de alzada, ante su inmediato superior, a fin de que esta instancia pueda entrar a decidir sobre este recurso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

No comparto los planteamientos tenidos en cuenta por el Ad-quo para proferir el auto aquí repelido, por las siguientes razones:

PRIMERO. -

1.1.- Tenemos inicialmente que, en el asunto de autos, desde el auto # 365 de Junio 30/2021, notificado mediante el estado # 067 de Julio 1/2021 nada se dijo en lo referente al poder que a mí se me ha otorgado.

De suerte que se está colocando un nuevo tapiz , un nuevo requisito para admitir la demanda , requisito este que nunca se vislumbró desde su despacho, desconociendo de contera **EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO,** por cuanto reitero nunca , nada se dijo que dicho poder debía especificar sobre qué clase de proceso. Lo que si se requirió por su señoría fue que se determinara o especificara la porción de terreno que se pretende prescribir., lo que se cumplió.

Si se hubiere requerido desde el despacho algo referente al poder tenga la plena seguridad que así se habría corregido.

Es que señoría las razones dadas por el Ad-quo para inadmitir la demanda aquel 1 de julio fueron cumplidas a cabalidad por la suscrita, como quiera que procedí a:

1.- Cumplir con los requisitos del artículo 82 numeral 1 y 87 del C. G. del P.

2.- Se determinó –individualizo la porción de terreno que se pretende prescribir por su área y linderos.

3.- Evidentemente se habló de un Proceso Verbal Especial, conforme a la ley 1561/2012.

4.- Frente al cuarto requerimiento, de igual manera se manifestó que esta, la cuantía no excede el equivalente a 150 S.M.L.V., es decir se trata de una demanda de MENOR CUANTIA, que es lo fundamental, es decir no exceder el monto o equivalente a 150 smlmv.

Es más, en la demanda inicialmente impetrada se habló del valor del avalúo catastral $53.473.000, oo M/CTE, y que evidentemente fue anexado con la demanda.

De manera señoría, que son estas las razones que me llevan a disentir de la notificación del estado de la referencia, por lo que esta servidora considera que son motivos suficientes los anteriores, para que se me conceda el Recurso de Reposición; y en el evento de que el mismo no sea concedido, solicito desde ahora se me conceda el recurso de Apelación y el expediente sea remitido ante su superior jerárquico a fin de que **REVOQUE LO DECIDIDO** por su despacho y se acceda a mis peticiones inicialmente planteadas con la demanda .

Atentamente,

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
C.C. N° 31.577.610 De Cali
T.P. 300.340 Del C.S. De La J.